

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3320.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00884-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yamileth Cuellar Talaga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto del Pagaré No. 30990065160. (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ENGIE TANINE MITCHELL DE LA CRUZ**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3321.

Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia.
Radicación: 2021-00910-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Dionisio Rafael Biojo Cortes.

Atendiendo lo previsto en el numeral sexto (6°) del artículo 26 del C.G.P, según el cual, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”, se establece que el trámite en referencia corresponde a un proceso Verbal de Restitución de Tenencia de **mayor cuantía**, pues la suma de los referidos cánones durante el tiempo pactado (180 meses) exceden los 150 SMLMV¹ (\$321.405.638,57).

Banco de Bogotá		CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL		Fecha:	04/11/2021
PROYECCIÓN DE PAGOS A REALIZAR				Página:	1 - 7
OFICINA:	0568 - SANTA RITA				
Numero Contrato Leasing Habitacional:	0000057546185	Inicio(dd/mm/aaaa):	14/09/2017		
LOCATARIO:	BIOJO CORTES DIONISSIO RAFAEL	Vcto(dd/mm/aaaa):	14/08/2039		
Valor del Inmueble:	\$150.000.000,00	Cuotas Pendientes:	218		
Valor Financiado:	83.460.000,00	Producto:	HL01 LEASING HABITACIONAL		
Valor del Canon Extraordinario:	66.540.000,00	Tasa Cobrada E.A.:	12.5500000	Tasa Mora E.A.:	18.8265400
Tasa Pactada E.A.:	12.5500000	Total Cánones de Arrendamiento:	\$321.405.638,57		
Valor Opción de Compra:	1.200.000,00				

Los cánones periódicos definitivos de este contrato que usted debe pagar son los señalados en el respectivo extracto mensual. Favor no efectuar sus pagos con base en la información del Plan de Pagos inicial entregado en el momento del desembolso, pues el mismo es una proyección técnica del comportamiento que va a tener su contrato.

Fragmento tomado del folio No. 16 del Archivo No. 01DemandaAnexos.

En ese orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.

¹ Mayor Cuantía: \$136.278.900
SMLMV 2021: \$908.526.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 066 DE HOY 30-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3322.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00926-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.
Demandado: GERMAN SERNA GUERRERO.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, en contra del señor German Serna Guerrero, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 70ª # 1ª – 43, apartamento 202, bloque 12 del Barrio: Los Alcázares de la comuna 6 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Negritas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3207

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00376-00
PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADO: Henry Gaviria Bolaños
Milton Fabian Gaviria Bolaños

En consideración al memorial allegado por la parte demandante, donde le otorga poder especial a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con C.C. No. 65.763.120 de Ibagué y T.P. 132.799., en cumplimiento de lo establecido por el artículo 76 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar y en consecuencia, se revocará el poder conferido a la abogada LAURA MARÍA RIASCOS MARTÍNEZ.

Ahora, ya que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2496 de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2496 de fecha 24 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ² identificada con C.C. No. 65.763.120 de Ibagué y T.P. 132.799, para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la demandante, con las facultades inherentes al poder conferido.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

4. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.
5. Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3209

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00024-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Ramírez Correa

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado LUIS CARLOS RAMÍREZ CORREA, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 344 dictado el 12 de febrero del 2021 (fl. Electrónico 03AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3210

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00369-00
PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Wilmer Quintero Montaña.

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2507 de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2507 de fecha 24 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3211

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00440-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: William Hernán García Meneses y otro.
Demandado: Constructora Aiki S.A.S.

Se allega memorial por el apoderado de la parte demandante, donde remite copia de la constancia de la notificación realizada el día 07 de octubre de 2021 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada Constructora Aiki S.A.S., dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 3097 del 03 de noviembre de 2021. Por tanto, podrá tenerse en cuenta la contestación de la demanda remitida por la apoderada judicial de la parte demandada por haberse presentado dentro del término legal correspondiente.

Por consiguiente, se reconocerá personería a la abogada ANA LUISA GIRALDO VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.905 de Cali y T.P. No. 266.541 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso conforme al artículo 5 ibídem. Por tanto, la parte demandada se considerará notificada por conducta concluyente, puesto que se cumple con los supuestos fácticos reseñados en el inciso segundo del artículo 301 del Estatuto Procesal.

En concordancia con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2021, se prescindirá de ordenar el traslado por secretaría por cuanto se remitió copia de dicha contestación al correo electrónico de la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA LUISA GIRALDO VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.905 de Cali y T.P. No. 266.541

del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, con las facultades inherentes al poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado CONSTRUCTORA AIKI S.A.S. según las voces del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 26 de octubre de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3208

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00470-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
"COOPHUMANA"
Demandado: Nidia Lasso Payan

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado NIDIA LASSO PAYAN, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1835 dictado el 27 de julio del 2021 (fl. Electrónico 05AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$409.500** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3185.

Proceso: Ejecutivo de Obligación de Hacer (suscribir documentos).
Radicación: 2021-00839-00.
Demandante: Laura Ximena Torres Delgado.
Demandado: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S – Buenavista Constructora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado de tradición de los inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa (Apto. 301 Torre E y Parqueadero 180 del Conjunto Residencial La Morelia Etapa II-B) celebrado entre la señora Laura Ximena Torres Delgado -cesionaria de la señora Alba Marina Delgado Zamora- y la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S – Buenavista Constructora. (Inciso 2º del artículo 434 del CGP).
2. Apórtese la Escritura Pública que debe ser suscrita por la parte demandada. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 434 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que en el presente proceso se solicita suscribir documento (Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa); ello es que se perfeccione la venta (transferencia de derechos reales) de los bienes inmuebles objeto del contrato celebrado entre los extremos procesales, deviene necesario que se informe el valor catastral actualizado de los mismos, con miras a determinar la cuantía del presente proceso. (numeral 3º del artículo 26 del CGP).
4. De otra parte, existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la cláusula penal, es una erogación económica que no se puede discutir en un proceso ejecutivo de suscripción de documentos, en tal sentido se hace necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda.
5. Cúmplase con lo requerido en el inciso 2º del artículo 444 del CGP, en el sentido de que se solicite como medida previa, el embargo del bien objeto de la Escritura Pública.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3319.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00880-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado: Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S y José Ricardo Rodríguez Doncel.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento de Local Comercial S/N de fecha 24/06/2015) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, distinguida bajo el NIT. 900.483.426-0, y en contra de la sociedad **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S**, identificada con el NIT. 805.013.593-2 y el señor **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ DONCEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.258, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$8.189.223 M/CTE** a título de cánones de arrendamiento adeudados, a razón de **\$2.729.741 M/CTE** cada uno, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de agosto al 1º de octubre de 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento de Local Comercial S/N de fecha 24/06/2015.

2. Por la suma de **\$1.555.953 M/CTE** por concepto de IVA, causado sobre los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 1º de agosto al 1º de octubre de 2021, a razón de **\$518.651 M/CTE** cada uno, incorporados en el contrato de arrendamiento de Local Comercial S/N de fecha 24/06/2015.

3. Por la suma de **\$8.189.223 M/CTE** por concepto de clausula penal.

4. Por los cánones de arrendamiento -incluido el IVA- que se causen en el curso de este trámite y hasta que se produzca el pago total de la obligación o la restitución del bien arrendado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

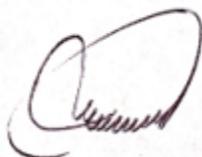
TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12° art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.